



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **267** - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, **28 SEP 2016**

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 916-2016-GRJ/ORAJ de fecha 20 de setiembre del 2016; el Reporte N° 521-2016-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF de fecha 05 de Septiembre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 26 de Agosto del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00920-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de Agosto del 2016, interpuesto por la Empresa de Transportes "**CORPORACIÓN TURISMO SHIMA**" E.I.R.L, debidamente representado por su Gerente General Sr. **Cesar Carlos Pahuacho Bravo**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 06 de Mayo del 2016, se realizó la intervención del vehículo de placa de Rodaje N° W2D-489, conducido por el Sr. Luis Donato Huamán Solis, que pertenece a la Empresa de Transportes **COOPERACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L.**, y levantándose el Acta de Control N° 0000527, ya que se detectó la infracción tipificada con el Código: I.3.c del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES; en relación al literal c) Infracciones a la información o Documentación, "*c) Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento*", incumplimiento calificado como muy grave, Multa de 0,5 de la UIT, conforme a lo establecido en el RNAT y sus modificatorias, por no rellenar la hoja de ruta N° 148;

Segundo.- Con fecha 16 de Mayo del 2016, el Sr. **CESAR CARLOS PAHUACHO BRAVO, Gerente General de CORPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L.** –en adelante el impugnante- presenta su descargo contra la mencionada acta de control; siendo resuelta con la Resolución Directoral Regional N° 0736-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Junio del 2016, resolviéndose en su artículo primero, sancionar a la mencionada empresa, con una multa equivalente a 0.5 de UIT, por la infracción tipificada con el código I.3c de la tabla de infracciones y sanciones del anexo 2 c) infracciones a la Información o Documentación, del RNAT;

Tercero.- Con fecha 22 de Junio del 2016, el impugnante interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución señala en el considerando anterior, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 00920-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de agosto del 2016, declarando infundado el recurso

G. R. I.	
REG. N°	1701046
EXP. N°	1055853



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

de reconsideración incoado por el impugnante, conforme a los fundamentos que ella expone;

Cuarto.- Con fecha 26 de Agosto del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 00920-2016-GRJ-DRTC/DR, alegando que el inspector de transporte, al momento de imponer el acta de control N° 0000527, deja constancia de un hecho falso y distinto, ya que señala: Al momento de la intervención del vehículo se constató que el conductor no cumplió con rellenar la hoja de ruta N° 2883, asignándole el código I.3.c, Código que no corresponde a la infracción que se ha detectado, puesto se observa de la propia tabla de infracciones y sanciones del RNAT que el código asignado para la infracción detectada consiste en que el CONDUCTOR no cumplió con llenar la hoja de ruta que es tipificada con el código I.7.c, por lo tanto la supuesta sanción debería ser ésta, y no la tipificada en el código I.3.c ya que ésta infracción se da al transportista cuando la Hoja de Ruta no contenga los requisitos que establece el RNAT, en el servicio turístico, por lo tanto, al haberse cometido un error en la tipificación de la supuesta infracción por parte del propio inspector, se ha viciado el referido acta, de tal forma que no puede ser subsanada; correspondiendo el archivamiento definitivo de todos los actuados conforme a Ley. Asimismo, es imposible que se cometiera la infracción del código I.3.c puesto que se ha cumplido con contar con la Hoja de Ruta conforme a Ley, lo que no había hecho el conductor es rellenar dicha hoja de ruta, por lo que al haberse generado ésta omisión, consecuentemente, debió imponerse la infracción de código I.7.c, pero al llenarse el acta de control con un código distinto al hecho señalado como infracción, se ha generado que no sea preciso lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho;

Quinto.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Sexto.- El artículo 121° del RNAT, en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "*Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, **darán fe, salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento*



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";

Septimo.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley, la misma que tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que el impugnante cuestiona, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho; resultando aplicable al caso en concreto, la primera, puesto que el punto controvertido radica en determinar si el Acta de Control N° 0000527, aplica de manera correcta la infracción tipificada con el código I.3c, o debió ser la infracción tipificada con el código I.7.c.;

Octavo.- A tenor de lo señalado precedentemente, resulta imprescindible mencionar lo regulado por el anexo 2 -TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES- del RNAT, la misma que SE encuentra relacionada a la infracción en la información o documentación, la misma que es imputable al transportista y/o al conductor, tal como se encuentra contemplada en el Código I.3c, la misma que se encuentra referida: "Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la

Hoja de ruta por el presente Reglamento", código de infracción que fue aplicado en el Acta de Control N° 0000527, señalándose que al momento de la intervención del vehículo se constató que el conductor no cumplió con rellenar la hoja de ruta N° 2883 como corresponde, en mérito al RNAT. Sin embargo el impugnante, refiere que se le aplicó de manera errónea la mencionada infracción contenida en el Código I.3c, puesto que lo correcto debió ser la aplicación del Código I.7.c que señala: "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias.", ya que no cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta, asimismo dicha responsabilidad recae directamente sobre el conductor, ya que éste cuenta con la con la Hoja de Ruta conforme a Ley, sin embargo es su compromiso rellenar dicha hoja de ruta conforme lo exige el RNAT, asimismo que dicha tipificación no es referida hacia el Transportista.

Noveno.- En ese mismo orden de ideas, corresponde aclarar al impugnante que el código I.3 en general, se encuentra referido al incumplimiento por parte del **TRANSPORTISA Y/O CONDUCTOR**, lo que quiere decir que se puede sancionar a uno de los dos o bien a los dos de manera conjunta, sin embargo el Código de Infracción I.7 en general, se refiere al incumplimiento del **CONDUCTOR**, tal como se puede apreciar del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, por lo tanto, habiéndose determinado que la Infracción contenida en el Código I.3.c, también es de aplicación al Transportista,



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

corresponde determinar si dicho código de infracción es aplicable al supuesto acaecido. De la interpretación literal de ambos códigos se puede inferir que tiene en mismo propósito que es sancionar al responsable, al cual se le halle algún defecto en su hoja de ruta y no necesariamente ésta se encuentre sin ser rellenada, sino que también puede estar rellenada parcialmente o de manera incompleta, sin embargo ello significa que el transportista no está cumpliendo con haber llenado la información necesaria, entendiéndose que representa el mismo carácter que no contener la información requerida, tal como señala el código I.3c, entendiéndose que poseen el mismo sentido interpretativo, ya que no cumplir con llenar la información necesaria y no contener la información requerida, se refieren al mismo supuesto, sin embargo el rasgo diferenciador de ambos, se encuentra en las primeras líneas del código I.3c, que se refiere **al servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico**, por lo que revisado el expediente administrativo se evidencia que la Empresa COORPORACIÓN SHIMA E.I.R.L. se encuentra autorizada para prestar el servicio de Transporte Turístico de ámbito regional, por lo que la aplicación del mencionado código resulta ser de aplicación inmediata a la infracción cometida, debido a la modalidad de transporte de brinda el impugnante. Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, salvo prueba en contrario se reputa verás los hechos recogidos en ella, por lo que cuestionar que se le ha aplicado una infracción que no corresponde resulta ser un argumento endeble, tanto más que en la referida acta de control, no se evidencia alguna manifestación del administrado, que contradiga lo estipulado en ella;

Décimo.- Visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar la Resolución Directoral Regional N° 00920-2016-GRJ-DRTC/DR, en relación a una interpretación diferente a cuestiones de puro derecho, en consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 916-2016-GRJ/ORAJ de fecha 20 de Setiembre del 2016, resulta INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Empresa "**CORPORACIÓN TURISMO SHIMA**" E.I.R.L, contra la Resolución Directoral Regional N° ° 00920-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de Agosto del 2016;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. CESAR CARLOS PAHUACHO BRAVO**, Gerente General de la Empresa



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

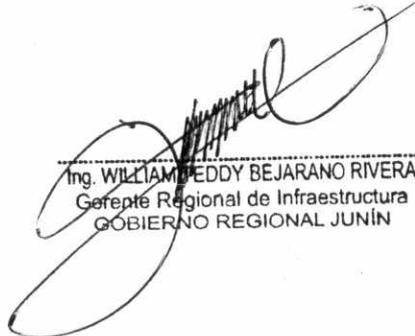
de Transportes "**CORPORACIÓN TURISMO SHIMA**" E.I.R.L, contra la Resolución Directoral Regional N° 00920-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de Agosto del 2016; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N°27444.

3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM P. BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 SEP 2016


Abog. A. Antonia Vidallon Ruelas
SECRETARIA GENERAL